

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué,

10 FEB 2023

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual adicional el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2022.

**EL RECURSO**

Los apoderados de la parte demandada solicitan se revoquen el auto de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se adiciono los numerales primero y segundo de la sentencia de única instancia, argumentando que en el momento en que se dictó sentencia de única instancia, el juzgado de manera precisa y concreta determinó la obligación que los demandados deben asumir, esto es, lo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, por lo que se desestimó la obligación de cancelar la cláusula penal.

De igual forma, indica que conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, al ser una sentencia que se profirió de manera oral, la adición sea por oficio o a petición de parte, es admisible si esta es ejercida dentro del término de la ejecutoria y no dentro de otra oportunidad, es decir, para el caso en concreto debió ejercerse inmediatamente proferida la sentencia.

**REPLICA DEL NO RECORRENTE**

La parte demandante guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

*"cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria de o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**" (negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior y para el caso en concreto, se dictó sentencia el 27 de octubre de 2022, de forma oral, en la cual se resolvió declarar no prosperas las

excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, pero solo sobre los conceptos de cánones de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020; ordenó a las partes presentar la liquidación de la obligación; y condenó en costas, decisión que quedo notificada en estrados, sin que los apoderados interpusieran algún recurso o indicaran que se adicionara, modificara o revocará decisión alguna, como consecuencia, la decisión quedo en firme.

Ahora bien, tal como se cita el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición debe realizarse dentro de la ejecutoria de la sentencia, siendo concordante con el 302 de la misma codificación, que indica que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Así las cosas, al dictarse la providencia el día 27 de octubre de 2022 en audiencia, la misma quedo ejecutoriada una vez la decisión fue notificada en estrados y sin que las partes interpusieran recurso alguno.

Conforme a lo brevemente expuesto, es que se repone el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por cuanto, el termino para la adición de oficio o a petición de parte, solamente era admisible en el momento en que se profirió sentencia, conllevando a que se revoque el auto de fecha del 16 de diciembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué,

**RESUELVE:**

**REPONER** para **REVOCAR**, en todas y cada una de sus partes el auto de 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JORGE GIRÓN DÍAZ**  
**(RAD 004-2020-00532-00)**